

R.29/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/113/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/738/2015.

ACTOR: ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE ***** S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, DIRECTOR DE LICENCIAS Y VERIFICACION, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/113/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil quince, recibido el diecisiete de noviembre del mismo año en cita, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE ***** S. DE R.L. DE C.V., demando la nulidad del acto impugnado consistente en: "La negativa ficta para otorgar la expedición de la PRIMERA PRORROGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NÚMERO 397/11 solicitados mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, recibido en la misma fecha, según el sello de recibido, respecto la obra que se

encuentra ubicada en Avenida ***** Lote ** Fraccionamiento ***** de ésta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/II/738/2015 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, DIRECTOR DE LICENCIAS Y VERIFICACION, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO, y H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por escritos diversos de veintitrés, veintiséis y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que decreto el sobreseimiento del juicio, respecto de las autoridades demandadas Ayuntamiento, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Licencias y Verificaciones y Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y reconoció la validez de la resolución negativa ficta, respecto del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del mismo municipio

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil dieciséis, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala

Regional con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/113/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE ***** S. DE R.L. DE C.V., impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades municipales señaladas como demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto en revisión, pues como consta en autos a fojas de la 121 a la 123 del expediente TCA/SRA/II/738/2015, con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRFAS PUBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES Y PRESIDENTE MUNICIPAL, y reconoció la validez de la resolución negativa ficta respecto de la autoridad codemandada SECRETARIO

DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, e inconformarse la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 126 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al quince de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el quince de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles a folios 01 y 04, respectivamente del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 2 y 3 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

La sentencia que se combate carece de fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia, y exhaustividad que debe privar en toda resolución, así como también se viola el principio que obliga al juzgador de analizar las acciones en la manera que se hayan planteado, y de aplicación, puntual de la ley.

En el caso mi representado acciono para los efectos de acreditar la negativa ficta respecto de los actos y peticiones que en su oportunidad y como se acredita se hizo valer, respecto de su petición.

La Sala regional al resolver expreso que la parte actora solo hace valer como conceptos de nulidad los de su escrito inicial de demanda, y que omitió presentar escrito de ampliación de demanda, no obstante la vista que al efecto le fue conferida y que con ello no prueba la ilegalidad del acto, que tampoco es suficiente para ello que esta parte actora afirme que se violaron los artículos 46 fracción I y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por omisión o dejar de hacer en un periodo de más de 45 días y que se constituyó la negativa ficta ya que la sola configuración de dicha figura no la hace ilegal.

Tal aseveración causa agravio a mi representado, porque dentro de las características de los juicios promovidos en contra de la negativa ficta, si bien es cierto que la falta de ampliación de demanda constituye por sí sola una apreciación de presunción de valides, también es cierto que dentro de tales características también es permitido que desde un principio y en tratando de recursos administrativos la actora pueda precisar, se dice desde su escrito de demanda en su inicio, y de manera excepcional se pueda plantear los conceptos de nulidad.

En el caso la Sala Regional omitió entrar al estudio de tal situación, esto es determinar si trataba de un recurso administrativo y de que se hubieran expuesto los conceptos de violación, y así ante tal omisión es evidente que se viola el principio de congruencia, así como el de fundamentación y motivación, por lo que la Sala para subsanar este hecho y reponerme en mis garantías deberá determinar si mi escrito inicial contiene tales cualidades y de tal suerte que pueda determinar si se acredita o no la negativa ficta.

Es de explorado derecho que la falta de precisión en la designación de una ley, así como de la norma que se considera violada, sea un requisito de procedencia, si de la lectura del escrito de demanda y de los documentos que se hayan allegado como prueba, se desprende con claridad el derecho y casusa de pedir.

En tales extremos, a los que estaba obligada la sala al resolver, y omitir su examen es evidente que se conculcan los derechos procesales de mi representado, así como de su derecho de acceso a la justicia, en los que se insisten, la Alzada deberá analizar y en su caso revocar la resolución que combate.

IV. En resumen argumenta en concepto de agravios el representante autorizado de la parte actora, que la sentencia que se combate carece de fundamentación y motivación, así como de los principios de congruencia y exhaustividad que debe privar en toda resolución.

Que en el caso particular su representado acciono para los efectos de acreditar la negativa ficta respecto de los actos y peticiones que en su oportunidad y como se acredita se hizo valer.

Que la determinación de la Sala Regional Instructora agravia a su representado, porque dentro de las características de los juicios promovidos en contra de la negativa ficta, si bien es cierto que la falta de contestación de la demanda constituye por sí sola una apreciación de presunción de validez, también es cierto que dentro de tales características es permitido que desde un principio y en tratándose de recursos administrativos, la actora pueda precisar desde su escrito de demanda los conceptos de nulidad.

Se duele de que la Sala Regional omitió entrar al estudio y determinar si trataba de un recurso administrativo y de que se hubieran expuesto los conceptos de violación.

Afirma que la falta de precisión en la designación de una Ley, así como de la norma que se considera violada, sea un requisito de procedencia, si de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos que se hayan allegado como prueba, se desprende con claridad el derecho y causa de pedir.

Finalmente sostiene que se conculcan sus derechos procesales de su representado, así como de su derecho de acceso a la justicia.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por el recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como bien lo sostuvo la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, la parte actora del juicio no demostró la ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, tomando en cuenta que mediante escrito inicial de demanda particularmente en los capítulos de “PRETENSION QUE SE DEDUCE” y “DESCRIPCIÓN DE HECHOS”, el demandante esencialmente aduce que:

- La autoridad demandada violenta en su perjuicio los artículos 46 fracción I y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Que violenta en su perjuicio los artículos 53, 54 y 66 del Reglamento antes señalado, al no liberar con los principios de normatividad y legalidad la PRIMERA PRORROGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO 397/2011, solicitados mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil quince.
- Que se configuran los supuestos de la resolución negativa ficta impugnada.
- Que se transgrede en su perjuicio el artículo 5 constitucional, ya que merma su derecho a dedicarse a cualquier actividad lícita.

Como se advierte de lo reseñado, la parte actora del juicio no expuso conceptos de nulidad claros y precisos tendentes a combatir la resolución negativa ficta impugnada, como lo exige el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y si bien es cierto que por regla general es hasta después de la contestación de demanda, en la que la autoridad exponga los fundamentos y motivos de la figura jurídica de la negativa ficta, cuando el demandante se encuentra en aptitud de combatir de manera eficaz dicho acto de omisión, no en todos los casos opera la regla general, dado que atendiendo la naturaleza de la petición planteada, desde el escrito inicial de demanda el afectado con el acto de referencia se encuentra en aptitud de formular conceptos de violación.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no expreso conceptos de nulidad e invalidez en el escrito inicial de demanda, toda vez de que las manifestaciones que al respecto hace carecen de eficacia para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, en virtud de que se trata de señalamientos ambiguos y generales que no evidencian la actualización de violaciones específicas y concretas, y por lo tanto, no constituyen propiamente conceptos de nulidad e invalidez que motiven el estudio de la legalidad del acto impugnado, tomando en cuenta que en materia administrativa no opera la suplencia de la queja, toda vez que los actos administrativos y fiscales tienen a su favor la presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en ese contexto los interesados en que se declare su nulidad tienen la carga procesal de demostrar que los mismos son ilegales.

En ese contexto, el actor del juicio tuvo la oportunidad de demostrar la ilegalidad de la resolución negativa ficta, combatiendo los fundamentos y motivos que dieron las autoridades demandadas de dicha figura jurídica, al dar contestación en tiempo y forma a la demanda por escritos de veintitrés y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, al señalar entre otras cosas que la negativa ficta respecto de la petición formulada por el inconforme, ya fue impugnada dentro del expediente contencioso administrativo número TCA/SRA/292/2014, resuelto en sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil trece, en la que no se condenó a las autoridades demandadas a entregar la prórroga de la licencia de construcción número 397/11.

No obstante que mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional primaria tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda, y ordeno correr traslado a la parte actora con las copias de los escritos respectivos, acuerdo que fue notificado a la parte actora el cuatro de abril de dos mil dieciséis, según acta de notificación de esa misma fecha, que obra a foja 81 del expediente principal, momento procesal oportuno para combatir los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, teniendo la oportunidad de hacerlo, la parte actora no amplió su escrito inicial de demanda

Por tanto, se comparte el criterio sustentado por la Magistrada de la Sala Regional Instructora sostenido en la sentencia definitiva recurrida, bajo el argumento de que la parte actora no demostró dentro del juicio natural la ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que por una parte el actor

omitió expresar en su demanda conceptos de nulidad precisos tendentes a combatir la resolución impugnada, y por otro lado, se abstuvo de formular ampliación de demanda para controvertir los fundamentos y motivos que las autoridades invocaron en sus escritos de contestación, obligación procesal que recayó en la parte actora, independientemente de que conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es una facultad optativa para el demandante; sin embargo, la omisión en el caso particular, no permitió la integración de la litis ante la falta de argumentos que pusieran en evidencia la resolución negativa ficta impugnada.

Es de citarse al respecto la tesis aislada de registro 187758, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 875, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera

desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

De igual forma, cobra aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 213187, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 403, de la siguiente literalidad.

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

También resulta aplicable la tesis aislada cuyo número de registro es 213536, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 381, que al respecto dice:

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD. Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o

abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados e insuficientes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/738/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca TCA/SS/113/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRA/II/738/2015.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada habilitada para conocer del asunto, en sesión de pleno de treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sustitución de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/113/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/738/2015.